

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-1490-2017
CARATULADO : HUGOT RIOS JORGE/SOTO LOYOLA JORGE

Iquique, trece de Agosto de dos mil diecinueve

VISTO:

A folio 1, comparece **CRISTIAN EUGENIO LABORDA MORA**, abogado, domiciliado en La Concepción N°81, oficina 1507, comuna de Providencia Santiago, en representación de **JORGE GONZALO ANTENOR HUGOT RIOS**, Ingeniero Mecánico, domiciliado en calle Apóstol Santiago N°448, comuna de Quinta Normal, Santiago, quien interpone demanda de declaración de la existencia de la obligación de rendir cuenta en contra de **JORGE EMILIO SOTO LOYOLA**, técnico en maquinaria y herramientas, domiciliado en calle Orella N°189 de la ciudad de Iquique.

Expone que Jorge Gonzalo Antenor Hugot Ríos, Jorge Emilio Soto Loyola y Marcelino Francisco Farah Silva, con fecha 25 de abril de 2012, constituyeron la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "SOCIEDAD MECÁNICA Y ELECTROMECAÁNICA NAVAL TRESAM NORTE LIMITADA", resultante de la modificación y transformación de la empresa "JORGE EMILIO SOTO LOYOYA MECANICA Y ELECTROMECAÁNICA NAVAL E.I.R.L."

Señala que su representado con fecha 04 de noviembre de 2013, otorgó a Jorge Emilio Soto Loyoya, un mandato especial para ser representado con las más amplias facultades, entre ellas la de vender, ceder y/o transferir todos los derechos que le pertenecían de la sociedad; añade que el precio de la cesión de derechos ascendía a \$53.281.203.- (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y un mil doscientos tres pesos), pagaderos en 24 cuotas mensuales y consecutivas de \$2.220.050.- (dos millones doscientos veinte mil cincuenta pesos), debiendo efectuarse dicho pago directamente a Jorge Gonzalo Antenor Hugot Ríos.



Agrega que la compraventa de los derechos sociales fue realizada con fecha 29 de noviembre de ese mismo año, por lo que el precio pactado en 24 cuotas, ya debiese estar solucionado, sin que hasta el momento se haya rendido cuenta alguna de su gestión respecto de tales dineros, ni se haya hecho entrega de los mismos, no encontrándose el mandatario liberado de tal deber.

Por lo tanto, al mérito de lo expuesto, solicita se ordene al demandado, rendir cuenta en la forma dicha y en el plazo que se fije, bajo apercibimiento de presentar su representado una cuenta para que se tenga por aprobada, si no fuere objetada dentro del plazo que se determine.

A folio 26, se llevó a cabo el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes, en este mismo acto y por escrito la parte demandada contesta la demanda, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

En cuanto a la contestación de la demanda, comparece Andrés Maldonado Flores, abogado, en representación de la parte demandada, solicitando el total rechazo de ésta, con costas.

Alega la improcedencia de la acción, al estimar que la obligación de rendir cuenta no es exigible, por cuanto en la escritura social de modificación, las cesiones a cada socio se pactaron en 24 cuotas, mensuales y consecutivas dentro del plazo de cinco años, por lo que el pago habría comenzado a regir desde el 29 de noviembre de 2013, al 29 de noviembre de 2018, estimando que la gestión de su representado no ha concluido, todo de conformidad al 693 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 27, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 43, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece Cristian Eugenio Laborda Mora, abogado, en representación de Jorge Gonzalo Antenor Hugot Rios, quien interpone demanda de declaración de la existencia de la



obligación de rendir cuenta, en contra de Jorge Emilio Soto Loyola, solicitando se ordene al demandado en autos, rendir cuenta en la forma dicha y en el plazo que se fije, bajo apercibimiento de presentar su representado una cuenta para que se tenga por aprobada, si no fuere objetada dentro del plazo que se determine.

SEGUNDO: Que a folio 26, en el comparendo de estilo, comparece Andrés Maldonado Flores, en representación de la parte demandada, quien contesta la demanda, solicitando su total rechazo por los motivos señalados en la parte expositiva.

TERCERO: Que la parte demandante con la finalidad de acreditar su pretensión acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción de la modificación social en la cual se constituye los derechos sociales de Jorge Gonzalo Antenor Hugot Ríos, en el registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Iquique de foja 1000 n° 821 del año 2012.
2. Copia autorizada de inscripción de modificación de Sociedad Mecánica y Electromecánica Naval Tresam Norte Limitada, a fojas 1000, número 821 del año 2012, del Conservador y Archivero Judicial de Iquique.
3. Copia autorizada de inscripción de modificación de Sociedad Mecánica y Electromecánica Naval Tresam Norte Limitada, a fojas 2286, número 2012 del año 2013, del Conservador y Archivero Judicial de Iquique.
4. Copia autorizada de escritura pública de “Modificación y Transformación de empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Jorge Emilio Soto Loyola Mecánica y Electromecánica Naval E.I.R.L. o Tresam Norte E.I.R.L. a Sociedad Mecánica y Electromecánica Naval Tresam Norte Limitada o Tresam Norte Ltda.”, otorgada en la Notaria de Iquique de don Carlos Vila Molina, con fecha 25 de abril del año 2012 anotada en el repertorio N°1.632.
5. Copia autorizada de escritura pública de “Modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mecánica y



Electromecánica Naval Tresam Norte Limitada o Tresam Norte Ltda.”, otorgada en la Notaria de Iquique de don Carlos Vila Molina, con fecha 29 de noviembre del año 2013 y anotada en el repertorio N°5.099.

6. Copia autorizada de escritura pública de Mandato Especial Jorge Gonzalo Antenor Hugot Ríos a Jorge Emilio Soto Loyola otorgado en la Notaria de Quinta Normal de don Eulogio Baeza Gutiérrez con fecha 4 de noviembre del año 2013 anotada en el repertorio N°1228-13.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

CUARTO: Que la parte demandada a fin de acreditar sus dichos, acompañó copia de escritura pública de modificación de sociedad de responsabilidad limitada, de fecha 29 de noviembre de 2013, suscrita ante Notario Público de Iquique don Carlos Vila Molina.

Documento acompañado con citación, no objetado.

QUINTO: Que, en la especie, a fin de fundar su libelo y la acción impetrada, esto es, obtener por parte del tribunal, que se declare la obligación de rendir cuenta de la parte demandada, el actor afirma haber otorgado un mandato especial al demandado, para la venta de sus derechos en una sociedad y el cobro del precio respectivo, pidiendo la cuenta solamente respecto de éste último encargo; por lo que corresponde determinar si dentro del referido contrato, se encontraba encomendada la cobranza del precio de la cesión de derechos aludida.

Así, para resolver, cabe consignar que el artículo 2116 del Código Civil, dispone: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Respecto de las facultades conferidas al mandatario, el artículo 2130 del mismo cuerpo legal, establece: “Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”, el que debe



relacionarse con el 2132 del Código de Bello, que preceptúa: “El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”.

Al respecto, la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, ha sostenido en la Causa Rol C-8500-2009, que “determinar la extensión del objeto del mandato es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación de los tribunales del fondo, con el mérito de las pruebas que se produzcan. Será, en último término, una cuestión de interpretación del contrato que debe sujetarse a las prescripciones de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil”.

SEXTO: Que, en tal sentido, debemos tener presente que la interpretación de los contratos radica en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, vale decir, aquello en lo que han consentido uniéndolos y determinándolos a contratar, aspectos que, de conformidad al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ello más que a la letra de la estipulación, siendo el aspecto básico, la especificación de lo pactado, esto es, el texto, circunstancia que en el asunto sub lite se encuentra en la base de la controversia sub lite;" (Corte Suprema, considerando 11º, Causa Rol C-8500-2009).

SÉPTIMO: Que apreciada la copia de escritura pública de mandato especial, de conformidad a los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1700 y 1706 del Código Civil, es



posible tener por establecido que el 4 de noviembre de 2013, don Jorge Gonzalo Antenor Hugot Rios, otorgó a don Jorge Emilio Soto Loyola mandato especial para que en su nombre y representación: "...venda, ceda y/o transfiera todos los derechos que le pertenecen en la sociedad singularizada...con facultades expresa para autocontratar, en la suma total de cincuenta y tres millones doscientos ochenta y un mil doscientos tres pesos, pagadero en veinticuatro cheques de dos millones doscientos veinte mil cincuenta pesos, cada uno, con fechas mensuales y consecutivos, el precio de la cesión deberán efectuarse directamente al compareciente. Para tal efecto, podrá realizar todos los actos inherentes a la modificación de sociedad y cesión de derechos y sin que signifique limitación, queda facultado para gestionar el cobro de la cesión, que como se indicó deberá ser entregado al compareciente en la forma ya indicada..."

Así, la referida cláusula interpretada a la luz del artículo 1560 del Código Civil, permite concluir que el negocio encomendado al demandado fue la gestión y celebración de la cesión de derechos en la sociedad respectiva, mas no el cobro del precio pactado por la misma, por cuanto se señala de forma expresa y reiterada que se debe pagar en forma directa al mandante, lo que implica que sólo éste podía percibir dichos dineros, siendo por ello, el único encargado de proceder con las gestiones de cobro de las mismas.

Además, para un mayor abundamiento, nuestra jurisprudencia ha asentado que la rendición de cuentas no se ciñe a un mero aspecto aritmético. Esta disposición no restringe la rendición de cuentas del mandatario a su aspecto meramente aritmético, ya que al decir que el mandatario dará "cuenta de su administración" quiere significar que esta rendición de cuentas no sólo comprende partidas del deber y del haber, sino abarca la gestión en general y sus resultados (Ca. Concepción, 24-III-2008, N° LegalPublishing: 38567. Rol N°1552-2003).

Por otra parte, la literatura ha señalado que la rendición de cuentas consiste en informar acerca de la gestión del encargo, en



especial de los gastos, ingresos, modo de empleo de los fondos y de los bienes que son objeto del encargo. Además, la obligación de rendir cuenta comprende la obligación accesoria de documentar todas las partidas importantes. (Mandato Civil, Enrique Barros Bourie, 2010).

Por ende, se debe entender que la rendición de cuentas consiste, entonces, en un informe amplio, explicativo y descriptivo, con la prueba y la documentación correspondiente, debiendo ésta contener todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión; para su posterior examen, verificación y eventual impugnación.

En consecuencia, en la especie a don Jorge Emilio Soto Loyola, no se le encargó el cobro del precio de la cesión comisionada, ni se le facultó para percibir tales fondos, por lo que no existe a su respecto la correlativa obligación de rendir cuenta sobre ello, lo que llevará al rechazo de la demanda.

OCTAVO: Que atendido lo resuelto precedentemente, resulta innecesario pronunciarse sobre la defensa esgrimida por el demandado.

Además, la restante prueba aportada, en nada altera los razonamientos precedentes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2116, 2155 del Código Civil; los artículos 144, 160, 341, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda de declaración de la existencia de la obligación de rendir cuenta deducida en folio 1, por **CRISTIAN EUGENIO LABORDA MORA**, abogado, en representación de **JORGE GONZALO ANTENOR HUGOT RIOS**, en contra de **JORGE EMILIO SOTO LOYOLA**.

II.- Que, no se condena en costas al demandante por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 1490-2017



Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**,
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, trece de Agosto de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>